PARQUE DE LAS LEYENDAS

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CARGO
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PATPAL - FELIPE BENAVIDES BARREDA
SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
28 MAR 2023
RECIBIDO
Hora: 04:10 Firma:

Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 027-2023-PATPAL-FBB/GAF

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PATPAL - FELIPE BENAVIDES BARREDA
GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA
28 MAR 2023
RECIBIDO

San Miguel, 28 de marzo de 2023 2 cojuplano

VISTO:

El Informe N° 213-2023/GAF-SRH de fecha 28 de marzo de 2023 emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos; Memorando N° 098-2023/GAJ de fecha 27 de marzo de 2023 de la Gerencia de Asesoría Jurídica; la Resolución N° 05 de fecha 06 de marzo de 2023 y Resolución N° 02 de fecha 30 de noviembre de 2021 del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y

CONSIDERANDO:

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - PARQUE DE LAS LEYENDAS - SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS - V°B° MML

Que, el Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda es un organismo público descentralizado adscrito a la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería de derecho público interno y con autonomía técnica, económica, financiera y administrativa. Su organización, estructura y funciones se rigen por las normas de derecho público interno, aplicable a los organismos públicos descentralizados del sector público, así como por el Reglamento de Organización y Funciones del PATPAL – FBB, aprobado por la Ordenanza N° 2129 de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, mediante Resolución N° 02 de fecha 30 de noviembre de 2021, el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima declaró fundada la medida cautelar formulada por el señor CHRISTIAN ALEXANDER SOTERO CABELLO, ordenando que el Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda reponga en forma provisional al trabajador, hasta que se resuelva el proceso por resolución judicial con autoridad de cosa juzgada, en su último puesto de trabajo ocupado a la fecha de su cese o uno de similar nivel y categoría, con todos los derechos y beneficios sociales que le corresponden;

Que, así mismo con Resolución N° 05 de fecha 06 de marzo de 2023, el mismo Órgano Jurisdiccional de Trabajo de la Corte Superior de Lima notifica la programación de la diligencia de reposición para el día 29 de marzo de 2023 a horas 10:00 am, a ser realizada bajo el entorno virtual que genera el aplicativo Google Meet, bajo apercibimiento de aplicar las multas correspondientes en caso de inasistencia;

gestión logística, contabilidad y costos, tesorería y control patrimonial del PATPAL FBB, con la finalidad de asegurar la calidad de la prestación bienes y servicios que brinda la entidad";

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 146 Ley del Patronato del Parque de Las Leyendas – Felipe Benavides Barreda y sus modificatorias, la Ordenanza 2129 de la Municipalidad Metropolitana de Lima que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del PATPAL – Felipe Benavides Barreda y el Acuerdo de Consejo Directivo N° 546-CD-PATPAL, que aprobó el Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER en forma **PROVISIONAL** hasta que se resuelva el proceso judicial mediante Resolución Judicial con autoridad de cosa juzgada, al señor **CHRISTIAN ALEXANDER SOTERO CABELLO**, en su último puesto de trabajo ocupado a la fecha de su cese o en uno de similar nivel y categoría, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima.

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA - PARQUE DE LAS LEYENDAS - SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS - V°B° - MML

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Subgerencia de Recursos Humanos, realice las acciones administrativas a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Subgerencia de Recursos Humanos y al señor Christian Alexander Sotero Cabello.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PATPAL - FELIPE BENAVIDES BARREDA

Econ. CARLOS FERNANDO FLORES HERNÁNDEZ
Gerente de Administración y Finanzas

INFORME N° 213 -2023/GAF-SRH

A	:	**CARLOS FERNANDO FLORES HERNANDEZ** **Gerente de Administración y Finanzas**
ASUNTO	:	Reposición Provisional de Christian Alexander Sotero Cabello
REFERENCIA	:	Memorando N° 098-2023/GAJ
FECHA	:	San Miguel, 28 de marzo de 2023

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PATPAL - FELIPE BENAVIDES BARREDA
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
28 MAR 2023
RECIBIDO
Hora: 12:47 Firma:

Por medio del presente me dirijo a usted saludándolo cordialmente y a la vez en atención al asunto y documento en referencia hacer de su conocimiento lo siguiente:

ANTECEDENTES Y ANALISIS:

- Mediante Resolución N° 02 de fecha 30 de noviembre de 2021 el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima declaró fundada la medida cautelar formulada por el señor CHRISTIAN ALEXANDER SOTERO CABELLO ordenando que el PATPAL FBB reponga al citado trabajador en forma provisional hasta que se resuelva el proceso principal con autoridad de cosa juzgada, en su último puesto de trabajo o uno de similar nivel y categoría con todos los derechos y beneficios sociales que le corresponden.

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - PARQUE DE LAS LEYENDAS - SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS - VºBº MML

- Mediante memorando N° 098-2023/GAJ de fecha 27 de marzo de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica informa que en el Expediente N° 8226-2020, seguido por Christian Alexander Sotero Cabello contra el PATPAL FBB, el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima dispuso que se programe la diligencia de Reposición para el día 29 de marzo de 2023 a horas 10.00 am bajo el entorno virtual.

- Que, en lo que respecta a esta Subgerencia se señala que el mencionado trabajador ha prestado servicios a la entidad bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios (CAS) prestando servicios para la Gerencia de Administración y Finanzas como apoyo en el control de orientadores boleteros y policía en el periodo del 16/08/2011 al 10/03/2020 con una remuneración de S/. 2,000.00.

- Que, de acuerdo con el artículo 25° del Reglamento de Organización de funciones, el cual establece que son funciones específicas de la Gerencia de Administración y Finanzas: a) Planificar, organizar, dirigir y controlar los procesos de gestión de recursos humanos, gestión logística, contabilidad y costos. tesorería y control patrimonial del PATPAL FBB, con la finalidad de asegurar la calidad de la prestación

PARQUE DE LAS LEYENDAS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para las Mujeres y Hombres"
" Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"

Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas

N° -2023-PATPAL-FBB/GAF

San Miguel, de marzo de 2023

VISTO:

El Memorando N° 098-2023/GAJ; la Resolución N° 02 de fecha 01 de diciembre de 2021 del 02° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima; Expediente N° 82262-2020 (medida cautelar); El Informe N° 213-2023/GAF SRH de fecha 28 de marzo de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que, el Patronato del Parque de Las Leyendas – Felipe Benavides Barreda es un Organismo Público Descentralizado adscrito a la Municipalidad Metropolitana de Lima, que cuenta con autonomía técnica, económica y administrativa, que tiene por finalidad proporcionar bienestar, esparcimiento y recreación cultural a favor de la comunidad;

Que, mediante Resolución N° 02 de fecha 30 de noviembre de 2021 el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima declaró fundada la medida cautelar formulada por el señor CHRISTIAN ALEXANDER SOTERO CABELLO ordenando que el PATPAL FBB reponga al citado trabajador en forma provisional hasta que se se resuelva el proceso principal con autoridad de cosa juzgada, en su último puesto de trabajo o uno de similar nivel y categoría con todos los derechos y beneficios sociales que le corresponden;

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - PARQUE DE LAS LEYENDAS - SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS - V°B° - MML

Que, mediante memorando N° 098-2023/GAJ de fecha 27 de marzo de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica informa que en el Expediente N° 8226-2020, seguido por Christian Alexander Sotero Cabello contra el PATPAL FBB, el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima dispuso que se programe la diligencia de Reposición para el día 29 de marzo de 2023 a horas 10.00 am bajo el entorno virtual;

Que, Mediante Informe N° 213-2023/GAF-SRH de fecha 28 de marzo de 2023, la subgerencia de Recursos Humanos informa que el mencionado trabajador ha prestado servicios a la entidad bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios (CAS) prestando servicios para la Gerencia de Administración y Finanzas como apoyo en el control de orientadores boleteros y policía en el periodo del 16/08/2011 al 10/03/2020 con una remuneración de S/. 2,000.00;

Que, de acuerdo al artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto supremo N° 017-93-JUS se señala que *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole*

PARQUE DE LAS LEYENDAS

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PATPAL - FELIPE BENAVIDES BARREDA
SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
27 MAR 2023
RECIBIDO
Hora: 16:19 Firma:

MEMORANDO N° 098-2023/GAJ

PARA : **LIC. ARIEL PALOMINO ENCISO**
Subgerente de Recursos Humanos

DE : **ABOG. LOUDMIRD ABILIO GUTIÉRREZ AYALA**
Gerente de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Lo que se indica

REFERENCIA : Resolución N° CINCO

FECHA : San Miguel, 27 de marzo de 2023.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en atención al documento de la referencia, a través del cual, en razón a la demanda presentada por el señor CHRISTIAN ALEXANDER SOTERO CABELLO que versa en el Exp. N° 08226-2020-29-1801-JR-LA-02, el 2° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, dispuso: "***PROGRAMESE*** *la* ***DILIGENCIA*** *de* ***REPOSICION*** *para el día* ***29 DE MARZO DE 2023 A HORAS 10.00 A.M*** *a ser realizada bajo el entorno virtual que genera el aplicativo Google Meet, remitiéndose el enlace correspondiente con la debida anticipación y en los términos de la convocatoria, bajo apercibimiento de aplicar las multas correspondientes en caso de inasistencia*".

En ese sentido, estando a que nos encontramos próximos a que se lleve a cabo la diligencia de reposición antes mencionada, se cumple con remitir en archivo adjunto la resolución N° 05 a fin de que su despacho tome conocimiento del contenido del mismo y adopte las medidas pertinentes para la asistencia a dicha diligencia, para lo cual se le notificará el enlace Google Meet a su correo electrónico brindado.

Sin otro particular, es todo cuanto informo para los fines que estime pertinentes.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PATPAL - FELIPE BENAVIDES BARREDA
Abg. LOUDMIRD ABILIO GUTIERREZ AYALA
Gerente de Asesoría Jurídica

Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE ALZAMORA VALDEZ,
Juez:CANALES VIDAL JULIO HEYNER /Servicio
del Perú
Fecha: 06/03/2023 08:34:46,Razón: RESOLUC
LIMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

RTE SUPERIOR DE JUSTICIA
A - Sistema de Notificaciones
tronicas SINOE
E ALZAMORA VALDEZ,
etario ROCANO CARO
RIA ROCIO /Servicio Digital
er Judicial del Perú
a: 07/03/2023 15:34:19,Razón:
OLUCION
ICIAL,D.Judicial: LIMA /
A,FIRMA DIGITAL

Sr. Juez:

Doy cuenta a usted; que advirtiendo la carga procesal que soporta esta secretaría, la especialista legal que asume e interviene en cumplimiento de sus funciones con fecha 04 de enero de los corrientes respecto a los expedientes judiciales signados con números pares (en etapa de ejecución) procede a dar cuenta en la fecha.
Lo que se informa para los fines pertinentes.

Lima, 06 de marzo de 2023

2° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE

EXPEDIENTE : 08226-2020-29-1801-JR-LA-02
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES Y NORMAS LABORALES
JUEZ : CANALES VIDAL, JULIO HEYNER
ESPECIALISTA : GLORIA ROCIO ROCANO CARO
DEMANDADO : PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS- FELIPE BENAVIDES BARREDA
DEMANDANTE : SOTERO CABELLO, CHRISTIAN ALEXANDER

Resolución Nro.05
Lima 06 de marzo 2023

Con la razón que antecede; Dando cuenta a los escritos de fecha 31 de mayo, 04 y 18 de julio 2022 presentado por la parte demandante, Téngase presente y estando a lo solicitado bajo las medidas de prevención y bajos los aplicativos que la Corte Superior de Justicia de Lima brinda, se realizara la diligencia de reposición bajo el entorno virtual del aplicativo Google Meet a la cual serán convocados debiendo proporcionar un correo electrónico con la extensión Gmail para la remisión de la convocatoria en un plazo de TRES (03) DIAS sin perjuicio de un numero de telefonía fija y/o de celular para la comunicación adicional e interactiva frente a cualquier contingencia que no pueda superarse vía comunicación electrónica; a fin que la diligencia de reposición pueda realizarse corresponderá a las partes y sus abogados comunicar previamente el compromiso asumido para su ejecución, especificando el número de participantes que a cada parte corresponda, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de asumirse que tienen a disposición los recursos tecnológicos adecuados para la realización de la audiencia virtual, asumiendo así plena responsabilidad por su participación, en caso que la demandada omita presentar los requerimientos por el juzgado se aplicara, los apercibimientos sobre los funcionarios de la demandada, sin perjuicio de expedir copias a la parte demandante para que realice la denuncia penal correspondiente por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.
Asimismo una copia de los documentos de identidad y/o los poderes de ser el caso deberán ser remitidos al presente proceso por lo menos con tres días antes de anticipación al inicio de la diligencia, bajo apercibimiento de multa ascendente a 1 URP en caso de incumplimiento.
PROGRAMESE la **DILIGENCIA** de **REPOSICION** para el día **29 DE MARZO 2023 A HORAS 10.00 A.M** a ser realizada bajo el entorno virtual que genera el aplicativo Google Meet remitiéndose el enlace correspondiente con la debida anticipación y en los términos de la convocatoria, bajo apercibimiento de aplicar las multas correspondientes en caso de inasistencia.

Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ALZAMORA VALDEZ,
Juez:CANALES VIDAL JULIO HEYNER /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/11/2021 23:50:13,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

RTE SUPERIOR DE JUSTICIA
A - Sistema de Notificaciones
ctronicas SINOE
DE ALZAMORA VALDEZ,
retario:YAURIMU SANDOVAL
EFANY SARELA /Servicio
ital - Poder Judicial del Perú
ha: 01/12/2021 00:00:36,Razón:
SOLUCIÓN
DICIAL,D.Judicial: LIMA /
A,FIRMA DIGITAL

EXP. N° 8226 – 2020 – 29 – 1801 – JR – LA – 02

ESP. YAURIMU SANDOVAL

RESOLUCION N° 02

Lima, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

I.- ANTECEDENTES

El escrito de subsanación del 29 de enero del 2021 que cumpla el mandato contenido en el Auto N° 01 su fecha 18 de setiembre del 2020; y el escrito del 27 de agosto del 2020 por el cual Don Christian Alexander Sotero Cabello reclama se le conceda medida cautelar innovativa a fin que variando la situación de hecho y de derecho existente, se ordene que la demandada Patronato del Parque de Las Leyendas – Felipe Benavides Barreda cumpla con reincorporarlo a la plaza, cargo o puesto de apoyo en el control de orientadores boleteros y personal policial.

II.- FUNDAMENTOS

II.I.- LA CONFIGURACION DE LA TUTELA CAUTELAR

1.- La Constitución es la norma jurídico-política suprema, jurisdiccionalmente aplicable, que garantiza la limitación del poder para asegurar que éste, en cuanto manifestación jurídica del principio político de soberanía popular, sirva para la tutela de los derechos fundamentales y el respeto del ordenamiento jurídico de la nación.

2.- Dentro de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución destacan claramente aquellos que tienen por finalidad hacer del proceso un mecanismo ágil, eficaz y garantista en la defensa de los derechos de las personas es decir aquellos de naturaleza que entre otros incluyen a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela jurisdiccionalacogidos en su artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado y que para ser considerados como tal, deben ser efectivos, desde el inicio de un proceso hasta el cumplimiento de lo decidido por la Autoridad Judicial, pues, no tendría ningún sentido la existencia de un sistema de administración de justicia si la tutela que éste debería brindar no pudiera ser real y verdadera.

5.- Aun cuando la tutela cautelar no se encuentra contemplada expresamente en la Constitución. sin embargo, dada su trascendencia en el aseguramiento provisional de los efectos de la decisión jurisdiccional definitiva y en la neutralización de los perjuicios irreparables que se podrían ocasionar por la duración del proceso, se constituye en una manifestación implícita del derecho a tutela jurisdiccional y del debido proceso, habida cuenta que no existiría Estado Constitucional de Derecho si una vez resuelto un caso por la autoridad judicial, resulta de imposible cumplimiento la decisión adoptada por ésta, de lo cual se desprende que la función de la medidas cautelares está orientada en su carácter instrumental a asegurar la efectividad del derecho demandado en el marco de un debido proceso, no sólo cuando se trate de procesos que adolecen de dilaciones indebidas o que no se resuelvan dentro de los plazos establecidos, sino también cuando se trate de la duración ordinaria de los procesos. Existen procesos que por su duración, aunque tramitados dentro de los respectivos plazos, pueden constituir un serio peligro para eficacia del derecho.

6.- Así, las medidas cautelares son exclusivamente conducentes a hacer posible la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en una eventual sentencia estimatoria aunque es necesario precisar que el reconocimiento del derecho a la tutela cautelar no implica el derecho a que, en todos los casos en que se solicite una medida cautelar, ésta tenga que ser aceptada o concedida sino que es la respectiva autoridad judicial la encargada de valorar, en función al caso concreto, si corresponde dictar una medida cautelar, por lo que todo juez está facultado para aplicar la medida cautelar pertinente para así garantizar el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de las tutela de una pretensión principal que tiene apariencia de encontrarse protegida por el Derecho partes del proceso. También es evidente que, por su propia naturaleza, la medida cautelar debe constituir una tutela de urgencia, por lo que para ser concedida no se debe superar el límite de la irreversibilidad, es decir, que en modo alguno la medida cautelar debe ocasionar consecuencias que después no puedan ser revertidas.

II.II.- PRESUPUESTO DE LA TUTELA CAUTELAR

1.- En tal virtud acorde con los presupuestos, requisitos y exigencias que se derivan del artículo 610 y 611 del Código Procesal Civil las medidas cautelares sirven para garantizar la efectiva (*fumusboni iuris)*, mediante el otorgamiento de una medida idónea (*adecuación*) que sirva para evitar el peligro que puede significar la demora en la tramitación o vaciar de

Administrativo de Servicios e Informes que se acompañan a esta medida cautelar, revelanla buena apariencia del derecho de Don Christian Alexander Sotero Cabellos a que en el pronunciamiento de fondo se determine que:

i.- Desde el 15 de marzo del 2011aunque formalmente bajo ordenes de servicios, prestó a favor del Patronato del Parque de Las Leyendas – Felipe Benavides Barreda servicios de control de orientadores boleteros y policías, asumiendo la condición de Coordinador de Personal Eventual.

ii.- La necesidad de su contratación como Coordinador de Personal Eventual fue determinada por las exigencias generadas para afrontar el control y supervisión de orientadores, boleteros y policías eventuales, organización de medidas de seguridad ante eventualidades, y el control de equipos de comunicación de los guardaparques.

iii.- En su condición de Coordinador de Personal Eventual el demandante formaba parte de la estructura organizativa y funcional permanente delPatronato del Parque de Las Leyendas – Felipe Benavides Barreda, encontrándose sometido por tal razón a las líneas de organización y dependencia que aquella fijaba para su adecuada conducción y que justamente le permitían y autorizaban el ejercicio de la representación funcional que le fue extendida para gestionar al personal eventual contratado por su comitente para cubrir el servicio de orientación y el control de puertas lo que incluye la capacidad para requerir el apoyo de mayor personal para cubrir las necesidades temporales generadas los fines de semana en el servicio de orientación en el Patronato del Parque de Las Leyendas – Felipe Benavides Barreda.

iv.- Los requerimientos de personal formulados como Coordinador de Personal Eventual respondían a la observancia de la dinámica de las directivas y directrices impartidas por el Patronato del Parque de Las Leyendas – Felipe Benavides Barreda para la adecuada gestión de sus recursos humanos en orden al logro de sus fines y objetivos.

v.- Más allá que a partir de agosto del 2011 se produce la variación de su contratación a Contratos Administrativos de Servicio, suslabores como Coordinador de Personal Eventual fueron desarrolladas sin solución alguna de continuidad hasta el 04 de mayo del 2016 en que elPatronato del Parque de Las Leyendas – Felipe

reconozca su buen derecho a gozar de una relación de trabajo de naturaleza indeterminada adscrita al régimen general común de la actividad privada desde la aplicación de la presunción que acoge el primer párrafo del artículo 4 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral que establece que

> En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

4.- Los efectos de la verosímil aplicación de esta presunción conllevan a definir la buena apariencia del derecho de Don Christian Alexander Sotero Cabellosque en el pronunciamiento de fondo se determine que prestó servicios al Patronato del Parque de Las Leyendas – Felipe Benavides Barreda sujeto a una relación de trabajo de naturaleza indeterminada que se desenvolvió sin solución de continuidad desde el 15 de marzo del 2020 hasta el 11 de Junio del 2020 en que se produce su cese , en la medida que su formal sujeción al régimen de contratación administrativa de servicios desde agosto del 2011 resulta en buena apariencia de derecho absolutamente ineficaz al no sólo suponer una clara alteración en su perjuicio del status contractual laboral alcanzado desde su fecha de ingreso como consecuencia de su sometimiento a una relación de naturaleza estrictamente temporal, sino que además también comporta una clara desmejora en el goce de sus derechos y beneficios sociales por la naturaleza restrictiva de los que otorga la contratación administrativa de servicios frente a los que tienen fuente en el contrato de trabajo del régimen laboral común de la actividad privada.

5.- La Carta N° 147 – 2020 – GAF su fecha 01 de Junio del 2020 advierte verosímilmente que el cese de Don Christian Alexander Sotero Cabellosse produce sin que exista causa justa que válidamente justifique la resolución definitiva de su relación de trabajo de naturaleza indeterminada, habida cuenta que resulta marcadamente ilógico e incongruente justificar su extinción sobre la base del vencimiento de su plazo resolutorio cuando resulta evidentemente que su vitalidad resultaba ajena a cualquier formula de resolución temporal, antes bien su alegación apertura un claro supuesto de abuso del derecho al evidenciarse que el Patronato del Parque de Las Leyendas – Felipe Benavides Barreda resulta proclive al ejercicio arbitrario de su capacidad de despedir alejado de las exigencias de protección constitucional que aseguran una protección adecuada contra el despido arbitrario sobre la base de la existencia de causa justa.

anticipadamente los medios idóneos para conseguir que la declaración de certeza (...) o la ejecución forzada (...) del derecho, se produzcan, *cuando la lentitud del procedimiento ordinario lo consienta,* en condiciones prácticamente más favorables (...). En cambio en otros casos (...) la providencia interina trata de *acelerar* en vía provisoria la satisfacción del derecho, porque el *periculum in mora* está constituido no por la temida desaparición de los medios necesarios para la formación o para la ejecución de la providencia principal sobre el mérito, sino precisamente por la prolongación, a causa de las dilaciones del proceso ordinario, del estado de insatisfacción del derecho, sobre el que se contiende el juicio de mérito. Aquí, por tanto, la providencia provisoria *cae directamente sobre la relación sustancial controvertida* (...)"

2.- Este último supuesto de peligro en la demora en la modalidad de peligro de tardanza es el que avala y justifica el acogimiento de la medida cautelar planteada para resguardar la eficacia de la sentencia que se expida acogiendo la pretensión de reposición que promueve Don Christian Alexander Sotero Cabellosdemostrada cómo está su verosímil derecho a ser repuesto en el empleo como consecuencia de su despido incausado que produjo la extinción de su relación de trabajo de naturaleza indeterminada y que fue decidido en clara afrenta a su derecho fundamental al trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario y con ello a su derecho fundamental a la dignidad.

3.- Así, la configuración del peligro en la demora se ve concretado por la constatada alta probabilidad de afectación del derecho fundamental deDon Christian Alexander Sotero Cabellosal trabajo y a su dignidad particularmente resguardados desde los artículos 22 y 23 de la Constitución Política del Estado y que es lo que justifica perse el otorgamiento de una tutela lo más amplia, rápida y efectiva posible acorde con la observancia analógica del criterio que fija el Tribunal Constitucional en la STC N° 976 – 2001 – AA/TC:

" (...) la lesión de los derechos fundamentales de la persona constituye, per se, un acto inconstitucional, cuya validez no es en modo alguno permitida por nuestro supra ordenamiento. En ese contexto, y, al amparo de la Constitución, el Tribunal Constitucional tiene la obligación de disponer a favor del agraviado la tutela más amplia, efectiva y rápida posible, restituyéndole en el goce integral y en el ejercicio pleno de su derecho amenazado o vulnerado; lo que se conseguirá mediante la

resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda causar su ejecución. La admisión de la contracautela, en cuanto a su naturaleza y monto, es decidida por el juez, quien puede aceptar la propuesta por el solicitante, graduarla, modificarla o, incluso, cambiarla por la que sea necesaria para garantizar los eventuales daños que pueda causar la ejecución de la medida cautelar.La contracautela puede ser de naturaleza real o personal. Dentro de la segunda se incluye la caución juratoria, la que puede ser admitida, debidamente fundamentada, siempre que sea proporcional y eficaz. Esta forma de contracautela es ofrecida en el escrito que contiene la solicitud de medida cautelar, con legalización de firma ante el secretario respectivo...(sic)"

2.- Desde esta perspectiva la contracautela antes que incidir en la determinación de la imperiosa necesidad del acogimiento de la pretensión cautelar, sólo tiene por objetivo asegurar el resarcimiento de los probables daños que pudiera irrogar su ejecución; de este modo su cumplimiento razonablemente ponderado desde la búsqueda de la real y efectiva eficacia del derecho fundamental a tutela cautelar reclamado no podría válidamente impedir su acogimiento comprometido como esta la buena apariencia del resguardo de los derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social a la salud, a la remuneración y a la dignidad de Don Christian Alexander Sotero Cabellos.

3.- Aun más, teniendo en cuenta que el objetivo y propósito de la medida cautelar planteada se circunscribir a permitir la restitución aún provisional de Don Christian Alexander Sotero Cabellosa su empleo, las posibilidades de algún evento dañoso que pueda afectar al Patronato del Parque de Las Leyendas – Felipe Benavides Barreda resultan irrazonables e improbadas, desde que el improbable daño que pudiera configurarse en forma objetiva y mesurable vendría determinado por los derechos y beneficios otorgados, sin embargo como aquellas constituyen contraprestación por su trabajo se desvanece cualquier probabilidad de una razonable afectación.

4.- Por ende la tutela que acude en resguardo de los derechos fundamentales que busca proteger Don Christian Alexander Sotero Cabellos, entre ellos el derecho al trabajo, a la seguridad social y a la salud, justifican que en el caso sub examine, la falta de legalización de su firma en relación a la contracautela personal en la modalidad de caución juratoria ofrecida no impida el amparo de su pedido cautelar y ergo su plena e inmediata eficacia y ejecutabilidad que debe mantenerse invariable mientras cumpla con legalizar su firma

contravención a estos deberes procesales, así como la mala fe y temeridad procesal

Mientras el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial instituye que

> *Los Magistrados pueden llamar la atención, o sancionar con apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción, de todas las personas que se conduzcan de modo inapropiado, actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o maliciosas y en general, cuando falten a los deberes señalados en el artículo anterior, así como cuando incumplan sus mandatos. Esta facultad comprende también a los abogados*

IIII.- DECISION

Por estas consideraciones **DECLARO FUNDADA** la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** formulada por **DON CHRISTIAN ALEXANDER SOTERO CABELLOS;** en consecuencia:

1.- ORDENO que el **PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS – FELIPE BENAVIDES BARREDA** en forma **PROVISIONAL** y hasta que el proceso se resuelva por resolución judicial con autoridad cosa juzgada **CUMPLA** en el plazo de 5 días, con **REPONER** a **DON CHRISTIAN ALEXANDER SOTERO CABELLOS** en su último puesto de trabajo ocupado a la fecha de su cese o en uno de similar nivel y categoría, con todos los derechos y beneficios sociales que le corresponden, bajo apercibimiento de multa ascendente a 3URP sin perjuicio de la denuncia penal correspondiente por delito de resistencia a la autoridad.

2.- ORDENO que el **PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS – FELIPE BENAVIDES BARREDA**en el plazo máximo de 5 días **CUMPLA** con **INFORMAR** al Juzgado en forma debidamente instrumentalizada las acciones de personal desplegadas para el cumplimiento del mandato contenido en el punto 1, identificando al responsable designado para concretar su ejecución, bajo apercibimiento de multa ascendente a 3 URP sin perjuicio de la denuncia penal correspondiente por delito de resistencia a la autoridad.

ASISTENTE ADMINISTRATIVO	Asistente (01)	1	3 Meses	2,800.00
APOYO FISCALIZADOR	Técnico Administrativo	2	3 Meses	3,000.00
APOYO ADMINISTRATIVO	Técnico Administrativo	2	3 Meses	3,000.00
ASESORAMIENTO LEGAL	Asesor (02)	2	3 Meses	6,600.00
ATENCION AL CLIENTE	Promotor	4		2,500.00
TOTAL		**11**		**17,900.00**